

REGLAMENTO (CEE) Nº 3099/88 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1988

por el que se fija el importe que habrá de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a los salvados y moyuelos originarios de Argentina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1058/88 del Consejo, de 28 de marzo de 1988, relativo a la importación de salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales distintos del maíz y del arroz, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2658/87 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1471/88 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1058/88 establece que al elemento móvil de la exacción reguladora, calculada con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87⁽⁴⁾, se le restará un importe igual al 40 % de la media de los elementos móviles de las exacciones reguladoras aplicables al producto considerado durante los tres meses que precedan al mes durante el cual se fije dicho importe; que tal deducción es aplicable, hasta una cantidad máxima de 550 000 toneladas anuales, a los productos incluidos en los códigos NC 2302 30 10, 2302 30 90, 2302 40 10 y 2302 40 90 cuando se trate de la importación de dichos productos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que aplique, a la

exportación de los mismos, un gravamen especial por un importe igual a aquel que se reste del elemento móvil de la exacción reguladora y que presente pruebas satisfactorias de haber efectuado el pago de ese gravamen;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1193/88 establece las normas de aplicación del régimen especial de importación de salvados, moyuelos y otros residuos, incluso en forma de aglomerados, del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales distintos del maíz y del arroz, incluidos en los códigos NC 2302 30 y 2302 40,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijado en el Anexo el importe que se contempla en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1058/88 y que ha de restarse del elemento móvil de la exacción reguladora aplicable a la importación de salvados, moyuelos y otros residuos originarios de Argentina así como de cualquier otro tercer país que cumpla las condiciones establecidas en dicho artículo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 104 de 23. 4. 1988, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 134 de 31. 5. 1988, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

⁽⁴⁾ DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

ANEXO

Código NC	ECU/tonelada
2302 30 10	22,45
2302 30 90	48,10
2302 40 10	22,45
2302 40 90	48,10